

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales; al tenor de lo dispuesto en el tit. 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la preteritoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del art. 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como

reciba V. S. la presente circular procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del art. 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este anteproyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el STATU quo consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de Boletín extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á cono-

cimiento de los interesados puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.

VALERO Y SOTO.
Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Sigue el CAPITULO IV.

ARTILLERIA.

Previsiones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y trasmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones é instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estacion de embarque con dos horas de anticipacion á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administracion militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevendrá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipacion para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó seccion que deba embarcar-

carse á su llegada á la estacion apartará adoptando el órden de formacion que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estacion.

Art. 141. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el órden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes y tablonos de desembarque.
- 3.º Wagones de caballos ó mulas.
- 4.º Trucks cargados de material.
- 5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.

6.º Coche de primera, ó segunda ó misto para los Oficiales.

7.º Wagones con sillas ó bastes.

Dos wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase más de 14 carruajes, otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan tambien tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 142. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los wagones al andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extension y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 143. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estacion el material que se haya preparado para el transporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribucion de carruajes, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 144. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará tambien se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas

ó bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guias y cuartas, si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 145. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 146. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de tronco, desenganchándolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 147. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

Embarque de material.

Art. 148. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, asi como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas é indispensables.

Art. 149. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.ª Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.ª Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3.ª Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadron ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo

posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyará sobre la pieza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollon hácia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.ª)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadron ó compañía montada tres trucks, uno para cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon, ó la fragua ó carro de seccion con su armon. En todo se emplearán 5 trucks para medio escuadron á caballo ó media compañía montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entónces solo se necesitarán 4 trucks para cada medio escuadron de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicacion del art. 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, en el caso de que los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista,

Considerando que los Escribanos numerarios tienen derecho, segun sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial:

Que lo dispuesto en el referido art. 5.º del Real decreto de supresion de algunos Juzgados para que los Escribanos actuarios puedan solicitar su traslacion á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples Escribanos de actuaciones que á los Escribanos numerarios, porque el derecho de estos se extiende, segun la antigua legislacion, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las prescripciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin mas limitacion que la consignada en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del Escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, pretendan su traslacion á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extra-judiciales en todo el distrito notarial, con la limitacion que expresa el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; y

2.º Que para todos los efectos legales se reputa distrito notarial del Escribano numerario el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho Escribano.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de. ...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 111.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por telégrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«La suscripcion total ha ascendido á 543.136.000 reales, pedidos por 5.088 suscritores.»

Lo que se anuncia por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 11 Noviembre 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 112.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 13 de Octubre último este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Diciembre de 1867 á las 12 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales, para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia, durante el año económico de 1867 á 68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no se bajen de 10 escudos.

Albacete 8 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Presupuesto de acopios. ESCUDOS.	4500,510
Objeto á que se destinan los acopios.	Conservacion.
DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Desde el límite de las provincias de Cuenca y Alicante con la de Albacete.
Número de orden de los trozos.	Unico.
CARRETERAS.	De primer orden de Ocaña á Alicante.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete, con fecha... de... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion de la parte de carretera de Ocaña á Alicante, comprendida en la espresada provincia y en su trozo único que empieza en el límite de la provincia de Cuenca y concluye en la de Alicante, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Otra núm. 113.

Pósitos.

Los Sres. Alcaldes, Directores de Pósitos en esta provincia, se servirán disponer que en el improrogable término de cuatro dias, contados desde el recibo de esta circular, se satisfaga en la Secretaria del Consejo de esta provincia el sobresueldo de visita del Subdelegado, si quieren evitar las consecuencias del apremio. Albacete 7 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 114.

Habiendo sido robadas en la iglesia de Villamanrique en la noche del 5 del actual, las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas activas diligencias, para descubrir el paradero de los mencionados objetos y si fueren habidos, se ocuparán deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Infantes, por quien se reclama.

Albacete 8 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Alhajas que se citan.

Un caliz, una patena, un copon y una corona pequeña y la ampolla del Oleo, todo de plata sobre dorada.

Otra número 115.

El Alcalde de la villa del Ballestero, ha participado á este Gobierno que en la ganadería de D. Pedro María Miramon, ha aparecido extraviado un primal de cabrio cuyas señas se insertan á continuacion ignorándose á quien pertenece.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo, previo abono del gasto que ocasione.

Albacete 8 de Noviembre de 1867

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas del primal.

Pelo melado, orefano y sin hierro.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este mi Juzgado se ha presentado demanda en forma por Juan Muzera Molina, vecino de la villa de San Pedro, comprendido en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta seccion, pidiendo la inclusion en las mismas de D. Pedro Blanco y Moya y D. Estéban Gascó, como capacidades; y en su virtud admitida dicha demanda, he acordado por providencia de este dia se fijen los oportunos edictos en los sitios de costumbre y que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en dicho periódico, puedan oponerse á su inclusion los que tengan capacidad legal para poderlo efectuar.

Dado en Albacete á 6 de Noviembre de 1867.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Francisco Requena.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Hago saber: Que por Laureano García Chinchilla de esta vecindad, elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes de esta seccion, se ha presentado escrito de demanda en este Juzgado para la inclusion en ellas de Antonio Felipe Roland, vecino de Ayna, por reunir todos los requisitos que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, segun acreditan los documentos que acompaña; en cuya vista he acordado por providencia de hoy se publique aquella por medio de edictos en esta cabeza de partido, pueblo de Ayna y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de 20 dias, con exclusion de los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales y á contar desde el de la insercion en dicho Boletín de uno de aquellos, puedan oponerse á referida demanda las personas que á ello tengan derecho.

Yeste 6 de Noviembre de 1867. Tomás Moya.—P. M. de S. S., Jesus Martinez y Romera.

Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido, con la categoria de ascenso.

Hago saber: Que por Bernabé Perez Navarro, de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion de Andrés Pardo Lillo, Juan Lillo Chicote, Juan Guevara Tornero y Francisco Sarriá Juanes, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista y por providencia de este dia, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletín puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Casas-Ibañez 7 de Noviembre de 1867.—Joaquin de Errazquin.—Por M. de S. S., Ambrosio Chinchilla.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Fernando Escobar y Campo Juez de paz de esta villa de La Roda, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza como primero y último término de treinta dias al Factor que fué de la estacion de Villarrobledo, contra el que y otros se sigue causa sobre estafa ó hurto de sustraccion de dinero de un saco facturado en Albacete para Villarrobledo por ante el actuario y de cuyo sugeto, que es D. Mateo Laguna, se ignora el paradero, para que dentro del expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado.

Dado en La Roda á 6 de Noviembre de 1867.—Fernando Escobar y Campo.—Por mandado del Sr. Juez, Román Bueno.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rodríguez y Patiño, de esta vecindad, elector inscrito en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito de demanda para la inclusion en las mismas de D. Antonio Muñoz Surroca y D. Antonio Lillo García de esta vecindad, acompañando los documentos justificati-

vos que previene la ley, y en su vista por providencia de hoy, he acordado se publique por edicto en el Boletín oficial de la provincia y esta cabeza de partido, para que dentro de veinte días, puedan oponerse las personas que tengan derecho á ello.

Hellin 8 de Noviembre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martínez.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomez y Gomez de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. Juan Lopez Villena, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de hoy, 8 de los corrientes, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletín oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletín, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Dado en Hellin á 8 de Noviembre de 1867.—Felipe Valero.—Por M. de S. S., Miguel Navarro Martínez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel Romero Cires, elector comprendido en las listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito solicitando la inclusion en las listas electorales de D. Ramon Lopez, D. Pedro Antonio Ortiz Rodriguez y D. José Marin Lopez, vecinos de Fuenteálamo, acompañando los documentos justificativos, y por auto de este día he acordado se publique por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 8 de Noviembre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan

Juzgado de primera instancia de Almansa

Don Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber. Que en este Juzgado pende demanda interpuesta por D. José Galiano Enriquez, elector para Diputados á Cortes, vecino de esta ciudad en reclamacion de que sean eliminados de las listas electorales, los vecinos de la misma D. Federico Pascual Diaz Muñoz, D. Miguel Serrano Olaya y Don Miguel Navalon Paadas, por que al presente no satisfacen la cuota que exige la ley de 18 de Julio de 1865;

y D. José Castillo Fernandez, por haber dejado de ser Cura teniente; á cuya demanda por auto del día de hoy, he acordado se cite á los expresados en forma y fije el presente por término de veinte días segun se previene y á los efectos que se expresan en el art. 37 de la mencionada ley.

Dado en Almansa á 8 de Noviembre de 1867.—Vicente Gozalvez.—P. S. M., Sebastian Huerta.

4

D. Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Gabino Serrano y Mancebo vecino de Corral-Rubio, se ha presentado demanda para su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de hoy he acordado se publique esta pretension en el Boletín oficial de la provincia,

fijando edictos en la expresada villa y esta cabeza de partido para que dentro de veinte días á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente puedan oponerse los que tengan derecho á ello segun la ley.

Dado en Almansa á 8 de Noviembre de 1867.—Vicente Gozalvez.—P. S. M. Sebastian Huerta.

Gobierno de la provincia de Albacete.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL POR CAPÍTULOS.	TOTAL POR SECCIONES.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	639,166	1.576,665	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	275		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	279,166		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	25		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	125	2.057,833	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	58,333		
4.º	Material de estas Comisiones.	25		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	150		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas	700	800	
2.º	Idem de bagajes	100		
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	270,833	2.057,833	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	1.200		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	532		
4.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	180		
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	500	6.500	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1.800		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.500		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	2.700		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	250	250	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.130	1.130	1.130
TOTAL GENERAL				12.484,498

En Albacete á 1.º de Noviembre de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Lopez.